

## **Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería "SAG"**

**ACUERDO No. 967-2011**

Tegucigalpa, M.D.C., 01 de agosto, 2011

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 145 de la Constitución de la República de Honduras, reconoce el derecho a la protección de la Salud.

**CONSIDERANDO:** Que con el Decreto No. 157-94 del 4 de Noviembre de 1994 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 13 de Enero de 1995, reformado mediante Decreto No. 344-2005, se creó la Ley Fitozoosanitaria, con el fin fundamental de crear una legislación que protegiera al país del posible ingreso de plagas y enfermedades que causarían detrimentos en el sector agropecuario de nuestra economía.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), la planificación, normalización y coordinación de todas las actividades a nivel nacional, regional, departamental y local relativas a la sanidad vegetal, salud animal, sus mecanismos de información e inocuidad de alimentos. Para tal efecto, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA).

**CONSIDERANDO:** Que la exigencia y cumplimiento de normas sanitarias promueve el desarrollo y calidad de vida de sus ciudadanos, así mismo, que sea considerado elegible como sujeto de importación y exportación de productos y sub productos de origen animal.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario implementar nuevas medidas sanitarias para la importación de animales, productos y subproductos de origen animal; así como el establecimiento de requisitos con el propósito de prevenir el ingreso al país de enfermedades que disminuyan la productividad o limiten el comercio internacional.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario que Honduras, sea reconocida en la categoría de riesgo insignificante, establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), para la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

### POR TANTO:

La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), en uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 245 y 340 de la Constitución de la República; Artículos 9, 11 y 22 de la Ley Fitozoosanitaria Decreto No. 157-1994, reformada mediante Decreto No. 344-2005; Artículos 2, 6, 7, 8, 11, 32, 45 y 47 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria Acuerdo No 1678-97; y en la Resolución Ministerial SAG 008-2001.

### ACUERDA:

**PRIMERO:** Declarar de carácter obligatorio y estricto cumplimiento de las siguientes medidas sanitarias:

1. Toda persona natural o Jurídica que importe animales bovinos, al momento de tramitar su respectivo certificado zoonosanitario de importación, deberá presentar al Departamento de Cuarentena Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), copia fiel de la documentación que avale su origen y procedencia, así como las características de los mismos, que permita rastrear su destino y el registro de su descendencia por un término de 8 años.
2. El importador deberá mantener una copia de la documentación descrita en el numeral anterior, que avale los registros en la finca por el mismo plazo.
3. Al momento del ingreso de los bovinos, deberá permitir a los oficiales del SENASA la identificación individual oficial mediante arete u otra que se estime conveniente. En caso de pérdida de la identificación individual, deberá de notificar al SENASA para su reposición.
4. Notificar inmediatamente al SENASA, la muerte de cualquiera de los animales importados, ya sea durante su traslado, a la llegada a la finca, o durante su estancia en la misma, con el fin de permitir la investigación epidemiológica correspondiente, la toma de muestras para diagnóstico de EEB y la supervisión de la disposición sanitaria de los cadáveres.
5. Comunicar cada seis (6) meses al SENASA, sobre el estado de salud de los animales.
6. Permitir que los oficiales del SENASA, inspeccionen sin previo aviso la finca donde se encuentran los bovinos importados, para verificar el estado de salud de los mismos.
7. Con el propósito de evitar que los animales sean afectados por la EEB, queda terminantemente prohibido administrar a los bovinos, alimentos que contengan harina de carne y hueso procedente de ruminantes, cumpliendo así con lo establecido en la Resolución 008-2001.
8. Solicitar al SENASA la autorización de movilización de los animales importados a otra finca o a un rastro o matadero con fines de sacrificio.
9. Dar aviso al SENASA de las bajas correspondientes, ya sea por movilización a otra finca o al establecimiento de sacrificio, así como cuando se haya presentado la muerte del animal importado o de su descendencia.

**SEGUNDO:** El no cumplimiento de las medidas sanitarias antes enunciadas dará lugar a que el SENASA proceda a aplicar las sanciones por infracción a la Ley Fitozoosanitaria y sus Reglamentos.

**TERCERO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

**CUARTO:** Hacer las transcripciones de Ley.

**COMUNIQUESE:**

**JACOBO REGALADO W.**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

**SALVADOR POLANCO**  
SECRETARIO GENERAL